



Administración Local

AYUNTAMIENTO DE GRANADA

Economía y Hacienda

APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL

APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL Nº 9 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

D^a. MARÍA ROSARIO PALLARÉS RODRÍGUEZ, TENIENTE DE ALCALDE, CONCEJALA DELEGADA DEL ÁREA DE ECONOMÍA Y HACIENDA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GRANADA,

HACE SABER:

Que una vez sometida a información pública y audiencia de los interesados por el plazo de treinta días, mediante publicación de anuncio el día 16 de marzo de 2026 en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, de la modificación de la Ordenanza Fiscal número 9 reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios y otras instalaciones análogas, Expediente de Intervención nº 1/2026, aprobado provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en su sesión ordinaria celebrada el día 27 de Febrero de 2026, con el número de acuerdo 2026000071, habiendo sido presentadas en tiempo y forma las siguientes alegaciones:

1. Por Doña Beatriz Sánchez Agustinos, Portavoz del Grupo Municipal VOX.
2. Por D. Francisco Martínez-Cañavate, en representación de la Asociación de Constructores y Promotores de Granada (ACP GRANADA).

De conformidad a la propuesta de esta Concejalía Delegada de Economía y Hacienda contestando a las alegaciones formuladas, con el siguiente tenor literal:

“CONTESTACION A LAS ALEGACIONES FORMULADAS.

1. LAS PRESENTADAS POR EL GRUPO MUNICIPAL VOX.

Se propone una actualización y reducción de las cuotas que aplica esta ordenanza Fiscal para adaptarlas a la realidad urbanística de la ciudad y para fomentar la construcción de obra nueva y la rehabilitación de edificios.

Y, por otra parte, se insta al área de Economía y Hacienda a redactar el preceptivo informe técnico-económico previsto en el artículo 25 TRLRHL para modificar las cuotas.

2. LAS PRESENTADAS POR ACP GRANADA

Propone la ACP Granada:

1. *La creación de un coeficiente reductor en la tarifa aplicable a las obras de nueva construcción.*
2. *El establecimiento de una bonificación de hasta el 95% para la construcción de Vivienda de Protección Oficial (VPO).*
3. *La creación de una bonificación de hasta el 95% para la edificación en solares sin uso, previa declaración de especial interés o utilidad municipal.*

Se propone la desestimación de ambas alegaciones presentadas por las mismas razones, con base en los siguientes fundamentos:

PRIMERO: Las tarifas previstas en artículo 3 de la Ordenanza Fiscal vigente, no son objeto de modificación en este procedimiento administrativo.

En primer lugar, para la modificación de las tarifas es necesario un nuevo estudio técnico económico que requiere una

nueva valoración del dominio público local y que llevaría mucho más tiempo para su tramitación. En todo caso, sería objeto de un nuevo procedimiento distinto del que se está tramitando en este expediente pues el objeto difiere de la mera modificación tratada en el actual, por lo que esta alegación debe de ser inadmitida.

SEGUNDO: En cuanto a la solicitud de establecer un nuevo coeficiente corrector para obras de nueva construcción, se trata de la petición de un nuevo coeficiente distinto del que es objeto de las modificaciones propuestas en este expediente.

Por este motivo, la alegación debe ser desestimada.

TERCERO: En relación a la inclusión de una bonificación de hasta el 95% en la cuota de la tasa para aquéllas ocupaciones del dominio público vinculadas a la construcción de VPO, similar a la prevista para en la OF reguladora del ICIO, esta alegación, además de no poder ser admitida al no ser objeto de este procedimiento conculca el principio de reserva de ley en materia tributaria previsto en la Ley General Tributaria.

LEY GENERAL TRIBUTARIA:

Artículo 8. Reserva de ley tributaria.

Se regularán en todo caso por ley:

d) El establecimiento, modificación, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales

Artículo 9. Beneficios fiscales, régimen y compensación.

1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales **en los supuestos expresamente previstos por la ley**. En particular, y en las condiciones que puedan prever dichas ordenanzas, éstas podrán establecer una bonificación de hasta el cinco por ciento de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera, anticipen pagos o realicen actuaciones que impliquen colaboración en la recaudación de ingresos.

Artículo 21. Supuestos de no sujeción y de exención.

1. Las entidades locales no podrán exigir tasas por los servicios siguientes:

- a) Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.
- b) Alumbrado de vías públicas.
- c) Vigilancia pública en general.
- d) Protección civil.
- e) Limpieza de la vía pública.
- f) Enseñanza en los niveles de educación obligatoria.

2. El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional."

Los únicos beneficios fiscales admitidos en la LGT para las tasas de las Entidades Locales, (salvo otros previstos en leyes especiales que no tienen que ver con esta materia), son los recogidos en los preceptos indicados, de ahí, que no es viable jurídicamente aceptar dicha petición.

La bonificación que se regula en la OF de este Ayuntamiento reguladora del ICIO, está amparada legalmente, como beneficio fiscal potestativo que pueden establecer las Entidades Locales, recogido en el artículo 103.2 del TRLHL.

CUARTO: Se solicita el establecimiento de bonificaciones para el desarrollo de solares sin edificar de hasta el 95 por 100 de la cuota para las ocupaciones de la vía pública destinadas a obras de nueva edificación residencial en solares que hayan permanecido sin edificar durante un plazo determinado, previa declaración de interés o utilidad municipal por parte del pleno de la Corporación.

Damos por reproducido en este apartado lo dicho en el inmediatamente anterior, al no ser objeto del procedimiento de modificación de OF nº 9, y al no ser posible su introducción en este Ordenanza por tratarse de un beneficio fiscal no previsto en norma con rango de ley."

Una vez vistas las alegaciones presentadas, el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Granada en su sesión ordinaria celebrada el día 29 de mayo de 2026, ha adoptado con el número de acuerdo 2026000186 lo siguiente:

PRIMERO. - Admitir a trámite las alegaciones presentadas dentro del plazo legal por:

1. Por Grupo Municipal VOX.
2. Por ACP Granada.

SEGUNDO. – Desestimar las alegaciones presentadas y descritas anteriormente, en base al informe emitido por la Intervención de este Ayuntamiento de fecha 4 de mayo de 2026 y las motivaciones que se ponen de manifiesto en la parte expositiva del presente acuerdo.

TERCERO. - Aprobar definitivamente la modificación de la Ordenanza Fiscal Nº 9 reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios y otras instalaciones análogas, según texto recogido en el acuerdo plenario núm. 2026000071 de fecha 27 de febrero de 2026.

CUARTO. - Ordenar la publicación del texto íntegro de la ordenanza con las modificaciones aprobadas en el BOP para su inmediata entrada en vigor.

ANEXO I

(Modificación de la Ordenanza Fiscal Nº 9 reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios y otras instalaciones análogas, según texto recogido en el acuerdo plenario núm. 2026000071 de fecha 27 de febrero de 2026.)

PRIMERO: MOTIVACIÓN DE LA MODIFICACION PROPUESTA.

La modificación de esta Ordenanza viene motivada por la necesaria adaptación de esta tasa a la realidad urbanística actual de la ciudad.

La actividad constructora se ha multiplicado considerablemente en Granada en los últimos años; sobre todo se ha producido un incremento importante en la construcción de obra nueva, en la rehabilitación de edificios y en la regeneración urbana (derribo, reurbanización y construcción de viviendas), cuya ejecución mínima se prevé de 18 meses, siendo el periodo normal de ejecución de las obras de entre 24 y 36 meses.

A la vez se pretende aclarar algunos conceptos para dotar de mayor seguridad jurídica la aplicación de la siguiente ordenanza

Esto nos lleva a plantear la modificación del artículo 2, el artículo 3, apartados 4 y 5; el artículo 4, letras b y c) y la supresión de las letras d), e) y f) de este último artículo.

MODIFICACIÓN ARTÍCULO 2º. Sujetos pasivos: Se adapta su texto a la definición que de éstos hace el artículo 23. 1, letra a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Ley de Haciendas Locales, RD 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto previsto en el artículo 20.3 g) del Real Decreto Legislativo 2/2024, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

MODIFICACION ARTÍCULO 3º NUMEROS 4 y 5.

Redacción actual:

4. El valor de ocupación por metro cuadrado de las vías públicas o terrenos de uso público que no aparezcan expresamente recogidas en el citado callejero fiscal, será igual al asignado a la vía pública más próxima a los mismos de mayor categoría."

5. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas con valoración diferente, será tenida en cuenta a los efectos del cálculo de la cuota de mayor valor,"

Modificación (en negrita y subrayado):

4. El valor de ocupación por metro cuadrado de las vías públicas o terrenos de uso público que no aparezcan expresamente recogidas en el citado callejero fiscal, será igual al asignado a la vía pública más próxima a los mismos de **menor** categoría.

5. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas con valoración diferente será tenida en cuenta a los efectos del cálculo la de **menor** valor.

MODIFICACIÓN ARTÍCULO 4º. NORMAS DE APLICACIÓN DE LA TARIFA.

Redacción actual. Letras:

b) Cuando la finalidad de la instalación se la ejecución de obras de reparación y/o limpieza de fachada, se multiplicará por el coeficiente del 0,10 la cuota resultante.

c) Cuando se impida el paso de personas y /o vehículos, se multiplicará por el coeficiente del 1,5 la cuota resultante.

d) Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a sesenta días sin causa justificada, la cuota resultante por aplicación de la Tarifa regulada en el artículo 3.2 de esta ordenanza, sufrirá un recargo del 100 por 100.

e) Cuando finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, la cuota resultante sufrirá un recargo del 200 por 100.

f) A partir del tercer mes desde su instalación y concesión, la cuota resultante sufrirá los siguientes recargos:

- Durante el segundo trimestre un 25 %.

- Durante el tercer trimestre un 50 %.

- A partir del tercero, un 100 %.

Se modifica:

- **Modificación del texto de la letra b)** para clarificar, sin que se preste a dudas su interpretación que la reducción de la cuota prevista está basada en el interés y obligación del Ayuntamiento de velar porque los propietarios de inmuebles, los mantengan en las debidas condiciones de seguridad y ornato público, incentivando la realización voluntaria por aquéllos de tales medidas, evitando la tramitación de procedimientos de ejecución forzosa, tales como el dictado de órdenes de ejecución.

Así la letra b) del artículo 4, quedaría redactada en los siguientes términos:

b) Cuando la finalidad de la instalación en terrenos de dominio público local de andamios o cualquier otro elemento auxiliar de los recogidos en el hecho imponible de esta tasa, sea exclusivamente la reparación, conservación y / o mantenimiento de fachadas, según la definición que de las mismas da el artículo 232 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público o normativa que lo sustituya, la cuota resultante se multiplicará por el coeficiente 0,10.

Estos extremos se acreditarán con el título habilitante para la colocación del andamio u otro elemento auxiliar de los referidos en el párrafo anterior, acompañando la documentación que recoge la Ordenanza municipal reguladora de la instalación de vallas, andamios, medios auxiliares de obra y contenedores. (Anexo I) o norma que la sustituya.

- **Modificación letra c) del artículo 4, para evitar la controversia en su interpretación y ello por la mayor intensidad de uso que supone del dominio público, quedando redactado en los siguientes términos:**

c) Cuando se impida **totalmente** el paso de personas y /o vehículos, se multiplicará por el coeficiente 1,5 la cuota resultante.

- **Eliminación del texto de la Ordenanza de las citadas letras d) e) y f) del artículo 4**, que serán sustituidos en su caso por la correspondiente sanción, no tributaria, por el incumplimiento de las normas reguladoras de la utilización del dominio público en estos supuestos, si las conductas constituyen una infracción de las previstas en los artículos 11,12,13 y 14 de la Ordenanza municipal reguladora de la instalación de vallas, andamios, medios auxiliares de obra y otras y que serán sancionadas con las multas recogidas en su artículo 16.

MODIFICACION ARTÍCULO 5º.**Modificación artículo 5.2:****Redacción actual**

5.2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público, el beneficiario estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe que será fijado por los servicios técnicos de la Gerencia de Urbanismo. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Redacción actual:

La referencia que en el mismo se hace a la Gerencia de Urbanismo, antiguo Organismo Autónomo del Ayuntamiento de Granada, ya extinto, se sustituye por "**Área de Urbanismo**".

Contra el presente Acuerdo podrá interponerse recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el

artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales y artículos 10.1 b) y 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En Granada a 11 de Junio de 2026

Firmado por: La Concejala Delegada de Economía y Hacienda del Excmo. Ayto. de Granada

M^a Rosario Pallarés Rodríguez